



RADICACION: 08001418900620220059300

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL ANÓNIMA DE CARÁCTER PRIVADO DENOMINADA ITAÚ
CORPBANCA COLOMBIA S.A**

DEMANDADO: REYNALDO OLIVA BABILONIA C.C. No. 8.731.664

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** identificada con NIT .890.903.937 – 0 representada legalmente por el Doctor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, acompañó pagare No. 000050000544589 Por concepto de CREDITO DEU, que corresponde a la obligación No. 71287316622 contenida en el pagare No. 000050000544589 por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$678. 086.oo) como CAPITAL. Por concepto de CREDITO LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 31087316622 contenida en el pagare No. 000050000544589 por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$4.147. 539.oo) como CAPITAL. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$223. 348.oo) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 24 de Enero de 2022 hasta el día 22 de Septiembre de 2022. Por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2710004 contenida en el pagare No. 000050000544589 por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$5.090. 253.oo) como CAPITAL. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$79. 336.oo) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 14 de Diciembre de 2021 hasta el día 22 de Septiembre de 2022. Los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del día 23 de Septiembre de 2022, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 respecto al poder, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado **REYNALDO OLIVA BABILONIA**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 8.731.664**, y a favor de la entidad demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** así:

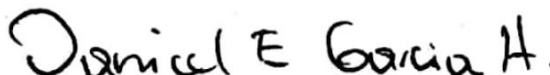
- Por concepto de CREDITO DEU, que corresponde a la obligación No. 71287316622 contenida en el pagare No. 000050000544589 por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$678. 086.oo) como CAPITAL.
- Por concepto de CREDITO LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 31087316622 contenida en el pagare No. 000050000544589 por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$4.147. 539.oo) como CAPITAL.
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$223. 348.oo) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 24 de Enero de 2022 hasta el día 22 de Septiembre de 2022.
- Por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2710004 contenida en el pagare No. 000050000544589 por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$5.090. 253.oo) como CAPITAL.
- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$79. 336.oo) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 14 de Diciembre de 2021 hasta el día 22 de Septiembre de 2022.
- Los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del día 23 de Septiembre de 2022

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagare No. 000050000544589], con fecha de vencimiento el día 22 de Septiembre de 2022, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.550.414 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 52.633 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** con las mismas facultades de un poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 90
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 02 de noviembre de 2022
La Secretaria:
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001418900620220059300

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL ANÓNIMA DE CARÁCTER PRIVADO DENOMINADA ITAÚ
CORPBANCA COLOMBIA S.A**

DEMANDADO: REYNALDO OLIVA BABILONIA C.C. No. 8.731.664

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvese proveer. Barranquilla, 02 de Noviembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

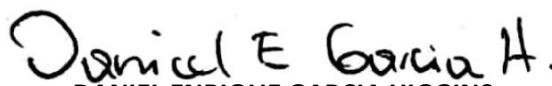
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el demandado REYNALDO OLIVA BABILONIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.664, en los siguientes Bancos GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A. de la ciudad de Barranquilla. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 15.327.843).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 90
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 02 de noviembre de 2022
La Secretaria:
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co